

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-23-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000111616, requiriendo:

“Solicito la versión pública de la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 5937.2016 de la Suprema Corte de Justicia, así como el escrito inicial del Amparo Directo 347.2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0996/2016 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3229/2016, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Secretario General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio SGA/E/357/2016, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 5):

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el referido asunto no se ha dictado una resolución definitiva, ya que mediante proveído del trece de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió el respectivo recurso de revisión, el cual al constituir una resolución pública en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, se remitirá a la brevedad al correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

*Por otra parte, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, del veinticuatro de febrero de la presente anualidad, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, esta Secretaría General considera que la demanda del amparo directo 347/2016, es información **temporalmente reservada** de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el punto Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los*

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.²

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3338/2016, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio del Secretario General de Acuerdos, así como con el expediente UE-J/0996/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-23-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-963-2016 el veintisiete de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones

² Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.¹

II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Información solicitada. Del antecedente I se advierte que se pidió la resolución del amparo directo en revisión 5937/2016, así como el escrito de demanda del amparo directo 347/2016 del Primer Tribunal colegiado del Trigésimo Circuito, que es el juicio que da origen al recurso de revisión que se tramita en este alto Tribunal.

Respecto de tales documento, como se verá en la siguiente consideración, la Secretaría General de Acuerdos emitió un pronunciamiento específico, incluso, es de destacar, pone a disposición del peticionario la versión pública del acuerdo de admisión del recurso de revisión que se tramita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como amparo directo en revisión 5937/2016.

III. Análisis. Como ya se precisó, se requiere la versión pública de la resolución del amparo directo en revisión “5937.2016 de la Suprema Corte de Justicia” y del escrito inicial del amparo directo “347.2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.”

a) Resolución del amparo directo en revisión.

El Secretario General de Acuerdos informó que el amparo directo en revisión 5937/2016 aún no se ha resuelto y puso a disposición la versión pública del acuerdo en que se admitió ese recurso, documento que, por conducto de la Unidad General de Transparencia, debe ponerse a disposición del solicitante.

Ahora bien, como se adelantó, el Secretario General de Acuerdos informó que el amparo directo en revisión se admitió pero todavía no se emite resolución, esto es, manifiesta la inexistencia de dicho documento.

Para emitir pronunciamiento sobre la inexistencia referida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
 VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información a la que se hace referencia en este apartado, tomando en cuenta las atribuciones que tiene conferida en los artículo 67, fracción I⁴ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno.

Por lo anterior, si la instancia requerida está facultada para emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada y ha señalado que aún no se emite resolución en el amparo directo 5937/2016, dada la imposibilidad material de que exista el documento antes citado, el pronunciamiento emitido por el Secretario General de Acuerdos constituye un elemento que satisface la solicitud de información, respecto de dicho documento.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información respecto de la resolución materia de análisis en este apartado, ya que el informe analizado fue emitido por instancia competente para resguardar, en su caso, ese documento y su respuesta, como se dijo, evidencia la inexistencia material de dicha resolución, de ahí que no es necesario tomar medidas adicionales para localizarla en términos del artículo 138, fracción I,⁵ de la Ley General, en virtud de que de la respuesta analizada se desprende un valor en sí mismo.

⁴ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;" (...)

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...

De conformidad con lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la instancia requerida.

b) Demanda del amparo directo 347/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

La Secretaría General de Acuerdos clasifica ese documento como reservado, conforme la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el “*punto Trigésimo de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”; además, hace referencia al criterio sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

En efecto, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación puede: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la

sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁷ Sólo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁸ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen

⁸ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora, toca verificar si el escrito inicial que da origen a un expediente de amparo directo (como lo es el del expediente que se solicita), es susceptible de divulgación antes de que cause estado.

Como se ha anunciado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, porque se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

***Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, este Comité determinó que, en un primer momento, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

*“Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**”*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del precepto transcrito el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

De la lectura de ese precepto se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto del

escrito inicial del amparo directo 347/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en tanto que el expediente respectivo no ha causado estado, dado que no se ha emitido resolución definitiva en dicho asunto.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan los escritos que justifican y condicionan la apertura de los juicios de amparo directo de los que conoce el Poder Judicial de la Federación (demanda o agravios).

Al respecto, conviene recordar que en la clasificación de información CT-CI/2-2016 se destacó que conforme a lo señalado en los artículos 74, 76, 88, 93 y 175 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo y el escrito de agravios *“representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional instada”* y que es *“a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad y ... desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.”*

Además, se sostuvo que *“sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable (...)”*

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la sola divulgación de los escritos iniciales o de los agravios representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del***

expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, *“lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento;”* lo cual no puede ser viable y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición a lo expuesto, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y para ello también se toma como base lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis *“... a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto)”*.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad

de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, lo que en la especie acontece.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada, el escrito inicial del amparo directo 347/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, antes de que se emita la resolución definitiva del asunto, conlleva *un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de violación o agravios respectivos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.*

En cuanto a este último aspecto, destaca para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, la cual se erige como un medio que permite “*dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.*”

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal del escrito inicial del amparo directo 347/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hasta en tanto cause estado el expediente del que deriva, lo cual, en su oportunidad, exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que contengan y, en su caso, sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de esta resolución, dada la imposibilidad material de la existencia de la información respectiva se estima satisfecha la solicitud de información de acuerdo con lo expuesto en la consideración III, inciso a) de esta resolución.

SEGUNDA. Se confirma la clasificación de información temporalmente reservada determinada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto del escrito inicial del amparo directo 347/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en los términos expuestos en la consideración III, inciso b) de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015⁹. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

⁹ **Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los*

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-23-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-